



ORDENANZA FISCAL A-30

ORDENANZA REGULADORA DE LA DE LA TASA COMPROBACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO BRUTO, A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS CON RESPECTO A LAS VIVIENDAS COLINDANTES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por comprobación del aislamiento acústico bruto, a establecimientos públicos con respecto a las viviendas colindantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa consistente en la realización de sucesivas comprobaciones del aislamiento bruto por parte de los técnicos municipales, cuando, tras una primera medición, se observe que el aislamiento resultante es inferior a lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre protección del Medioambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, propietarias de locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, casinos, bingos, salones recreativos, gimnasios, salones de juegos electrónicos, bares especiales, pub, discotecas, dico pubs, cafés teatros y similares, sobre los que recaiga la obligación de aislar debidamente el local y no lo hayan realizado adecuadamente tras un primer requerimiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente a Tarifa:



Epígrafe 1. Comprobación del aislamiento acústico bruto del local , respecto a un recinto de la vivienda colindante..... **105,78 Euros.**

Epígrafe 2. Comprobación del aislamiento acústico bruto del local , respecto a más de un recinto de la vivienda colindante **158,67 Euros**

Artículo 7.-Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la solicitud de comprobación del aislamiento acústico.

2.-El importe de la cuota de la tasa se devolverá al contribuyente si el resultado fuera positivo.

Artículo 8.-Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento en el momento de la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de deposito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ciudad Real 19 de diciembre de 2012
Vº Bº LA ALCALDESA